

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0129/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.-----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0129/2016**, instruido en contra del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), con Registro Federal de Contribuyentes **al Eliminada** adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/4969/2016 del dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A" en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la servidor público **Héctor Aguilar Mena**, Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, acompañado del Expediente CG DGAJR DQD/D/166/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Contralora Interna en la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 63 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 62 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 65 a 66 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2995/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el primero de septiembre de dos mil dieciséis, que obra de la foja 72 a la 76 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El trece y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual compareció el ciudadano **Héctor Aguilar Mena** en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible a fojas 83 a 86 y 153 a la 158 del expediente citado al rubro.-----

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



---- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Héctor Aguilar Mena** se hizo consistir en la siguiente:-----

“Usted al haber ocupado el cargo como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios) adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el quince de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan.

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 23 de julio del 2015, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha 27 de mayo del 2015; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Héctor Aguilar Mena** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de **Héctor Aguilar Mena** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Héctor Aguilar Mena** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, conclusión a la que llega este

resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal del cuatro de enero de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Alejandro Díaz Mendoza, Coordinador General de Certificación, Soporte Legal e Informática y por el maestro León Aceves Díaz de León, Director General, ambos de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el cual se hizo constar que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, fue contratado como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a esa Coordinación General, a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciséis; visible a foja 28 de autos.-----

2. Con la declaración de **Héctor Aguilar Mena**, rendida el trece de septiembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: “...*que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales, contratado con cargo a la partida presupuestal 1211 Honorarios Asimilables a Salarios...*”, visible a fojas 83 a 86 del expediente que se resuelve. -----

Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios).-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, son los siguientes: -----

a) Si en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, se establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen los cargos que se

indican en la normatividad señalada, de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

b) Si el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, estaba obligado a presentar Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público su Declaración de Intereses inicial, y si con ello infringió lo establecido en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el primer lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo cual constituye la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----**I.** Ahora bien por lo que se refiere a la primera de las premisas establecida en el inciso **a)** que antecede, se procede a analizar lo previsto por la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo previsto en el Primer Lineamiento, Párrafo Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra dicen:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y

administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

(...)"

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

"PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse."

La Política Quinta, establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

De la normatividad se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos que ocupen puestos de **estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones** tienen la obligación de presentar la Declaración de Intereses, y que dicha Declaración deberá realizarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; en este orden de ideas, también es necesario determinar si el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, ocupaba un puesto homólogo por funciones, ingresos o contraprestaciones al de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:-----

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

*Los **Organismos Descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, **son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal***

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de la irregularidad materia del presente disciplinario el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, se encontraba adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, el cual es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, es un organismo de los que componen la Administración Pública Paraestatal que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos el ciudadano **Héctor Aguilar Mena** fungió como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que es considerado **homólogo** por funciones, ingreso o contraprestaciones a un puesto de estructura ante el Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, para que por ello estuviere obligado como servidor público a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

Asimismo, es menester considerar que de conformidad con la declaración de **Héctor Aguilar Mena**, rendida el trece de septiembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 83 a 86 del expediente que se resuelve, declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), con una remuneración mensual en dicho cargo de aproximadamente \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.); además, mediante oficio **EAPDF/DG/DA/0136/2016** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el maestro Raúl Noé López Nila, Director de Administración, envió a la ciudadana Ana Luz Añorve Ramírez, Contralora Interna, ambos en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, la Relación de folios de Honorarios Asimilables a Salarios del 2016, de la que se advierte el nombre del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, con fecha de inicio del dieciséis de enero de dos mil dieciséis, visible de la foja 9 a la 11 del expediente que se resuelve. -----

Asimismo, se pudo corroborar en el catálogo de Remuneración del personal contratado bajo el régimen de honorarios de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, que aparece en la página <http://www.eap.df.gob.mx/transparencia/PORTAL>, del que se advierte que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, es Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios) en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, con una remuneración mensual bruta de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.). Del mismo modo, en el catálogo de Remuneración del personal de Estructura y Técnico Operativo de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, se establece que un trabajador de Estructura, con clave o nivel de

puesto 255, Jefe de Departamento, tiene una remuneración mensual bruta de \$23,434.00 (Veintitrés mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y remuneración mensual neta de \$18,774.54 (Dieciocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 54/100 M.N.); lo que se toma en consideración, para poder dejar establecido que en efecto el ciudadano de nuestra atención al prestar sus servicios profesionales (honorarios asimilados a salarios) en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, ocupaba un puesto **homólogo a uno de estructura**, dado que su sueldo mensual ascendía a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.-----

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, de conformidad con la remuneración mensual que percibía como prestador de servicios profesionales (honorarios asimilados a salarios) en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, ocupaba un puesto homólogo a un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto, tenía la obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal del cuatro de enero de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Alejandro Díaz Mendoza, Coordinador General de Certificación, Soporte Legal

e Informática y por el maestro León Aceves Díaz de León, Director General, ambos de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el cual se hace constar que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, fue contratado como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a esa Coordinación General, a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciséis; visible a foja 28 de autos.-----

2. Con la copia certificada del oficio **EAPDF/DG/DA/0136/2016** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el maestro Raúl Noé López Nila, Director de Administración, dirigido a la ciudadana Ana Luz Añorve Ramírez, Contralora Interna, ambos en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, mediante el cual le envió la Relación de folios de Honorarios Asimilables a Salarios del 2015 a la fecha del oficio, de la que se advierte el nombre del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, con fecha de inicio del dieciséis de enero de dos mil dieciséis, visible de la foja 9 a la 11 del expediente que se resuelve.-----

Los documentos públicos señalados con los números **1** y **2**, son valorados de manera conjunta a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de los cuales se desprende que **Héctor Aguilar Mena**, a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciséis, fue contratado como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.-----

3. Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/2257/2016 del veintidós de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias, visible a foja 53 del expediente citado al rubro.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la que se desprende que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis el Director de Situación Patrimonial, informó al Director de Quejas y Denuncias, ambos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que derivado de la búsqueda en la base de datos del “Sistema de Declaración de Intereses” se localizó la Declaración de Intereses del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, presentada el día “14 de marzo de 2016”.-----

4. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: “... **DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la Declaración de Intereses: Inicial --- Datos de la persona servidora pública u homóloga: AGUILAR MENA HECTOR--- Fecha de Envío electrónico: 14/03/2016...**”, visible a foja 54 del expediente que se resuelve.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el catorce de marzo de dos mil dieciséis.-----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, **omitió** presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales **1, 2, 3** y **4** de éste apartado, se aprecia que el **dieciséis de enero de dos mil dieciséis**, el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, fue contratado como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal; asimismo, se puede demostrar que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2257/2016, del veintidós del mismo mes y año, envió al Director de Quejas y Denuncias, ambos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses presentada por el servidor público **Héctor Aguilar Mena**, el día **atorce de marzo de dos mil dieciséis**, lo que permite afirmar que el implicado presentó su declaración de intereses fuera del término legal establecido para tal efecto. -----

En consecuencia, el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial incumplió la política quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establece lo siguiente:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----

Asimismo, infringió el párrafo segundo del primero de los lineamientos, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que refiere: -----

“LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.” -----

Normatividad que señala la obligación de que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos** por funciones, **ingresos** o contraprestaciones, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; **además de que señalan que dicha obligación deberá presentarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público;** lo cual no cumplió el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, ya que no presentó su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad, además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Héctor Aguilar Mena** en dicha infracción. ---

Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del

Formato Único de Movimientos de Personal del cuatro de enero de dos mil dieciséis, firmado por el Coordinador General de Certificación, Soporte Legal e Informática y por el Director General, ambos de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, hicieron constar que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, fue contratado como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a esa Coordinación General, a partir del **dieciséis de enero de dos mil dieciséis**; por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en el Primer Lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; siendo que la declaración de intereses inicial fue presentada por el servidor público **Héctor Aguilar Mena**, en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, hasta el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, lo que refleja que el ciudadano de mérito no cumplió diligentemente, la referida normatividad al fungir como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios) en el citado Organismo Descentralizado.-----

----- III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, mediante su escrito de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 88 a 101 de autos), presentado en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el trece del mismo mes y año; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*-----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

El ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, en el numeral 1 de su escrito, substancialmente manifiesta que el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete

de mayo de dos mil quince, establece una obligación a cargo de las **personas servidoras públicas**: presentar declaración de intereses, por lo que dicho Acuerdo no le aplica porque no era servidor público. -----

Al respecto, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento del ciudadano de mérito, ya que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para efectos de las responsabilidades administrativas señala que se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal; los funcionarios y empleados, y toda persona que desempeñe un empleo cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por lo tanto serán sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al igual que todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos, por lo tanto todo servidor público tiene entre otras obligaciones, las de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, luego entonces si a una persona se le encomienda realizar un servicio público a través de un contrato de prestación de servicios, dicha persona tiene el carácter de servidor público y por ende está sujeta a las responsabilidades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con independencia de lo citado en el párrafo precedente, debe señalarse que en la normatividad estudiada en el apartado I del presente Considerando, se aprecia con meridiana claridad que los servidores públicos que ocupen un puesto de estructura y **homólogos** se encuentran obligados a presentar su Declaración de Intereses dentro de **los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; en esta tesitura y como ha quedado señalado en el apartado que antecede, el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, si bien es cierto que fungía como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, también lo es que por el sueldo que percibía era homologo a un Jefe de Unidad Departamental de ese Organismo Descentralizado, en consecuencia tenía la obligación en términos de la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el primer lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el quince de febrero de dos mil dieciséis, lo cual no realizó, ya que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el catorce de marzo de dos mil quince, aunado a que como el mismo lo reconoce la Política Quinta aplicará a todas las **personas servidoras públicas** de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u **homólogos por** funciones, **ingresos** o contraprestaciones, y el sueldo que percibía el alegante era **homologo** al de un Jefe de Unidad Departamental.-----

Asimismo, el ciudadano **Héctor Aguilar Mena** controvierte la constitucionalidad del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, porque al tratarse de un acto formalmente ejecutivo y materialmente legislativo, que

establece infracciones y sanciones administrativas, vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por lo que respecta al argumento anterior debe decirse que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, no es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las cuestiones de inconstitucionalidad, por lo que se dejan a salvo sus derechos a efecto de que lo haga valer en la vía legal correspondiente.-----

El ciudadano **Héctor Aguilar Mena** también manifiesta que celebró con la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal un contrato de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, número HAS/01/9/2016, el cual de acuerdo con la Cláusula Primera, tenía por objeto que la Escuela encomendara al "proveedor", y un proveedor no es un servidor público, ni ocupa un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto el Acuerdo no le aplica y no tenía obligación alguna de presentar declaración de conflicto de intereses.-----

Al respecto, esta autoridad determina que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, emite simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal, en razón de que se concreta a señalar las diferencias que existen según su criterio entre un servidor público y un trabajador por contrato de prestador de servicios profesionales a quien se le denominó como el "proveedor", más no expone los razonamientos lógico jurídicos en los que basa tal afirmación ni ofrece medio de prueba alguno que demuestre los extremos de sus manifestaciones; además de que al haber firmado el contrato de prestación de servicios profesionales número HAS/01/9/2016, del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, visible en copia certificada de la foja 22 a la 27 del expediente al rubro citado, documento al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena** tenía entre sus funciones prestar los servicios profesionales consistentes en: apoyar en la revisión e integración de los expedientes que la Coordinación General de Certificación, Soporte Legal e Informática, generara respecto de la pertinencia educativa de la escuela y sus modelos educativos, así como apoyo administrativo en las actividades supervisión y seguimiento de las actividades académicas de la escuela, era considerado servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, además que de conformidad con la remuneración mensual que percibía, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, ocupaba un puesto **homólogo** a un puesto de estructura en dicha Administración Pública, por tanto y contrario a lo que señala tenía la obligación de presentar su declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el quince de febrero de dos mil dieciséis, lo cual no realizó, ya que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el catorce de marzo de dos mil quince.-----

El ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, en el numeral 2 de su escrito, substancialmente manifiesta que el Contralor General de la Ciudad de México, a través de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, establece la obligación de presentar declaración de intereses a la "persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo" y a las "personas físicas prestadoras de servicios profesionales", siendo estos sujetos **personas servidoras públicas y particulares**. -----

Al respecto este resolutor determina que como se estableció en el numeral I del presente Considerando, el cual se toma por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad expresó con precisión los razonamientos por los cuales se considera que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, al fungir como prestador de servicios profesionales (honorarios asimilados a salarios) en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, era considerado servidor público dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo se estableció porque era considerado **homólogo** por **ingresos** a un puesto de estructura ante el Gobierno de la Ciudad de México, y porque estaba obligado como servidor público a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público.-----

Continua alegando el ciudadano **Héctor Aguilar Mena** que si alguna norma administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía ni por mayoría de razón.

Las anteriores manifestaciones resultan infundadas, ya que esta autoridad en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2995/2016, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, cumplió con la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, de fundamentación y motivación, ya que en este documento se le precisaron al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, los siguientes elementos: **a)** La irregularidad de la que se desprende su presunta responsabilidad administrativa y los elementos de prueba con los cuales se acreditó como es que esta autoridad llegó a la determinación de que intervino en la irregularidad que se le atribuyó en su calidad de servidor público, elementos de prueba que se encuentran precisados y desglosados en el apartado I del citado oficio citatorio que obra en autos del expediente en que se actúa; **b)** La normatividad que infringió y el encuadramiento con la conducta desplegada que se le atribuyó, esto es un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligado a hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en el citado citatorio que obra en autos del expediente en que se actúa; **c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa, en las que con relación a la irregularidad imputada al alegante, se le señaló respecto a la irregularidad a estudio, que al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios) adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal (lugar) **omitió** presentar (modo) dentro del término legal establecido su Declaración de intereses ya que la presentó hasta el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, (tiempo) y no dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público a partir del dieciséis de enero de dos mil quince, es decir a más tardar el quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

También resulta necesario precisar que el citatorio de audiencia de ley que se emitió, cumplió en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación; mediante el cual se hizo del conocimiento del presunto responsable la irregularidad que le fue imputada así como los argumentos legales y de hecho sobre los cuales la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el involucrado de esta forma debidamente enterado del acto irregular a él atribuido, para ofrecer

pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal; circunstancia ésta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue citado por la citada Dirección General, en donde en las etapas relativas declaró, ofreció pruebas en su intención y alegó respecto a los hechos a él imputados, lo que a su derecho convino; por lo que quedaron aseguradas todas las garantías necesarias para su defensa, siendo precisamente sobre los hechos que se le atribuyeron en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2995/2016, sobre los cuales esta autoridad se está pronunciando en la presente resolución y no sobre hechos diversos. Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisprudencial que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

*“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.”*

Asimismo, el ciudadano **Héctor Aguilar Mena** manifiesta que el Lineamiento Segundo a través del cual el Contralor General adiciona a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales como sujetos de la obligación de presentar declaración de intereses es **nulo**, porque vulnera una norma superior, que en la especie es la Política Segunda del Acuerdo dictado por el Jefe de Gobierno. -----

Al respecto, este resolutor determina que dichas manifestaciones resultan subjetivas y carentes de sustento legal toda vez que conforme al acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, emitidas por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en sus artículos segundo y tercero transitorios instruyó al Contralor General para que estableciera los mecanismos y formalidades necesarias para que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, presentaran la Declaración de Intereses a que se refiere la política quinta de dicho acuerdo; por lo que contrario a lo que pretende hacer valer el involucrado, el Contralor General de la Ciudad de México, tiene la facultad para emitir los Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses que nos ocupan. -----

El ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, en el numeral 3 de su escrito, substancialmente manifiesta que la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, no le otorga el carácter de servidor público.-----

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que se le reitera al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, que en el numeral I del presente Considerando, el cual se toma por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad expresó con precisión los razonamientos por los cuales se considera que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, al fungir como prestador de servicios profesionales (honorarios asimilados a salarios) en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, era considerado servidor público dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo se estableció porque era considerado **homólogo por funciones, ingreso** o contraprestaciones a un puesto de estructura ante el Gobierno de la Ciudad de México, y porque estaba obligado como servidor público a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público.-----

El ciudadano **Héctor Aguilar Mena** en el numeral 4 de su escrito, substancialmente manifiesta que la conducta que se le atribuye no es grave, ni constituye delito alguno ni mucho menos se ha causado daño alguno, por lo que considera que no existe razón para ser sancionado, y solicita la aplicación del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Al respecto esta autoridad determina que los argumentos en los que el alegante basa su petición en el sentido de que esta autoridad se abstenga de sancionarlo por única vez, no justifican la causa de la abstención, ya que si bien a consideración de esta autoridad los hechos irregulares de los que derivan la conducta que se le reprocha no reviste gravedad, también lo es que la misma debe ser sancionada con la finalidad de suprimir este tipo de conductas, por lo que la abstención de sancionarlo podría traer como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que implicasen perjuicio al interés social o al servicio público, pues al efecto no presentar la Declaración de Intereses, es un acto de interés social y público, toda vez que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos la confianza no solo de sus superiores sino de la población que está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, de manera que resulta improcedente para esta autoridad abstenerse de sancionar al alegante, dada la falta de probidad en su conducta desplegada que no permite a esta autoridad tener la certeza de que tal conducta se suscite nuevamente, aunado a que como servidor público debía tener conocimiento de que estaba obligado a regir su actuar conforme a los principios de legalidad y honradez que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV. Asimismo, la ciudadana **Héctor Aguilar Mena**, mediante su escrito sin fecha presentado en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, presentó como pruebas las que a continuación se valoran.-----

1. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número HAS/01/9/2016, del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, celebrado por el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, con la Escuela de

Administración Pública del Distrito Federal, visible en copia certificada de la foja 22 a la 27 del expediente al rubro citado. -----

Documento que ya ha sido debidamente valorado en el presente considerando, sin que dicha prueba resulte ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que con esta únicamente se acredita que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena** celebró con la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, el contrato de prestación de servicios profesionales número HAS/01/9/2016, teniendo entre sus funciones prestar los servicios profesionales consistentes en: apoyar en la revisión e integración de los expedientes que la Coordinación General de Certificación, Soporte Legal e Informática, generara respecto de la pertinencia educativa de la escuela y sus modelos educativos, así como apoyo administrativo en las actividades supervisión y seguimiento de las actividades académicas de la escuela, y que dicho contrato tendría una vigencia del dieciséis de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, lo cual no justifica que haya omitido presentar con oportunidad su Declaración de Intereses inicial. -----

Lo anterior se afirma, ya que el servidor público **Héctor Aguilar Mena**, presentó la declaración de intereses hasta el día **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, aún y cuando a partir del **dieciséis de enero de dos mil dieciséis**, fue contratado como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que presentó su Declaración de Intereses fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el **quince de febrero de dos mil dieciséis**, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que refiere que todos los servidores públicos que ocupen puestos de **estructura u homólogos por funciones, ingresos** o contraprestaciones tienen la obligación de presentar la Declaración de Intereses, y que dicha Declaración deberá realizarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

2. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente que se resuelve. -----

3. La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana. -----

En cuanto a la Presuncional en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la conducta irregular señalada y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**. -----

Además de la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana por sí solas, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe: -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*” -----

De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden, quedó demostrado que el servidor público **Héctor Aguilar Mena**, Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios) de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses Inicial, la cual conforme al párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debía presentarse por el implicado al ocupar un puesto de **estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones** en la mencionada Escuela, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo anterior se afirma en razón de que la declaración de intereses inicial fue presentada por el servidor público **Héctor Aguilar Mena**, hasta el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, lo que refleja que el ciudadano de mérito no cumplió diligentemente, la referida normatividad al fungir como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios) en la mencionada Escuela de Administración Pública del Distrito Federal. ----

Asimismo quedó demostrado que el servidor público **Héctor Aguilar Mena**, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, incurrió en la conducta irregular que le fue atribuida, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone: -----

“Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”*

Dicha fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la obligación prevista en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así

como lo señalado en el Segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra establecen:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----

“LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.” -----

Disposiciones que fueron transgredidas por el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, ya que no presentó su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, siendo que de autos quedó acreditado que presentó su declaración hasta el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**. -----

----- **V. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.-----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las

constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, constituye el incumplimiento al correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, así como a los valores y principios que rigen el Servicio Público, ya que al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, presentó su Declaración de Intereses el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el quince de febrero de dos mil dieciséis; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Traduciéndose de este modo en una conducta no grave, no obstante ello, resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, sobre todo porque el servicio público implica necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que el servicio público es finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona **b) Eliminada** años de edad, con instrucción académica de Licenciatura, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.); datos que se desprenden de su declaración vertida en su audiencia de ley que tuvo verificativo el trece de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 83 a 86 del expediente que se resuelve; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado, así como a afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, fungió como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, como se acreditó con la documental pública consistente en el Formato Único de Movimientos de Personal del cuatro de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 28 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 79 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/5270/2016 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro de sanción a nombre del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Héctor Aguilar Mena** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que la efectuó el catorce de marzo de dos mil dieciséis, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el trece de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 83 a 86 de autos, se desprende que tenía una antigüedad de dos meses como Prestador de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios), adscrito a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, tenía una antigüedad de dos meses aproximadamente en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 79 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/5270/2016 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro de sanción a nombre del ciudadano **Héctor Aguilar Mena**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----

- II. Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que feneció el **quince de febrero de dos mil dieciséis**. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

TERCERO. Se impone al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Contralor General de la Ciudad de México, para que en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplique la sanción impuesta al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Héctor Aguilar Mena**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----




BCR/LQMN